

1° JUZGADO CIVIL DE LA MOLINA Y CIENEGUILA

EXPEDIENTE: 00410-2013-4-3204-JM-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER

DEMANDANTE : SANTAMARIA MENDIZABAL, DIANA LUCILA

Resolución Nro. Cuatro

La Molina, tres de octubre de dos mil catorce

Autos y Vistos y Considerando:

Primero. El artículo 637 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29384; dispone que “Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco días, contados desde que toma conocimiento de la resolución, a fin de que pueda formular la defensa pertinente: La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida cautelar, de ampararse la oposición el Juez deja sin efecto la medida cautelar.

Segundo. Respecto de esta figura en el Primer Encuentro Jurisdiccional de Decisiones de Los Jueces Civiles, Mixtos y Superiores, realizado en el mes de abril de 2012, se concluyó que” La institución procesal de la oposición a la medida cautelar procederá únicamente cuando el afectado con dicha medida cuestione el sustento factico de la decisión cautelar y no los presupuestos cautelares contenidos en el artículos 611 del Código Procesal Civil, supuestos en los cuales procederá el recurso de apelación.

Tercero. Tomando en consideración lo expuesto se puede colegir que: La oposición tiene por objeto que el mismo juez revise la medida cautelar concedida, siempre y cuando se sustente en supuestos facticos de la decisión cautelar.

Cuarto. En el presente caso, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil catorce, la actora solicita la concesión de una pretensión principal cautelar innovativa por la cual se disponga la suspensión en sus funciones y atribuciones del Directorio y de la Gerencia General de la sociedad Argenta Inmobiliaria S.A.C. y se instituya una administración judicial en tanto se emita decisión definitiva en el proceso principal, como primera pretensión cautelar accesoria, se designe como administrador judicial a una entidad idónea y como segunda pretensión accesoria, la inscripción de la institución y designación del administrador judicial en la partida N° 11319851 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona N° IX Sede Lima.

Quinto. Mediante resolución número uno de fecha 31 de enero de dos mil catorce, este Juzgado resolvió conceder la medida cautelar solicitada y, ordena la suspensión en sus funciones y atribuciones del Directorio y de la Gerencia General de Argenta Inmobiliaria SAC y nombrar como Administrador Judicial de Argenta Inmobiliaria SAC a Fernando Rodríguez Canepa , con las misma facultades que el Gerente General, el Presidente del

Directorio y el Directorio tienen asignadas por la Ley N° 26887, resolución que hasta la fecha no ha sido notificada a la parte demandada, por lo que, el plazo para su cuestionamiento debe ser considerado desde la fecha en que la demandada refiere haber tomado conocimiento de lo dispuesto en ella.

Sexto. Mediante escrito de fecha 02 de julio del presente, la demandada formuló oposición contra la medida cautelar concedida, sustentando la misma en la falta de conexión entre la pretensión que se demanda y la cautelar, toda vez que, en el supuesto negado que en el proceso principal se determine que la disposición del bien inmueble constituye un abuso de derecho, ésta no genera como consecuencia la suspensión de las funciones del directorio y la gerencia general.

Séptimo. Una de las características de la medida cautelar es la tutela instrumental, lo que significa que la medida cautelar no es un fin en sí misma, sino que existe única y exclusivamente para asegurar la eficacia práctica del resultado de fondo, por lo que, debe existir una correlación entre la pretensión principal del proceso y la tutela solicitada en forma cautelar.

Octavo. En ese sentido, debemos advertir que al concederse la presente medida cautelar, no se ha valorado que la pretensión principal en el presente proceso es la declaración judicial que la venta y celebración de cualquier acto de disposición o gravamen del inmueble ubicado en Avenida Morro Arica y Pasaje Muñoz N° 200 número 926 - distrito del Rímac constituiría un acto de abuso de derecho, pretensión que no guarda relación alguna con el pedido de suspensión en sus funciones y atribuciones del Directorio y de la Gerencia General de Argenta Inmobiliaria SAC y nombramiento de Administrador Judicial de Argenta Inmobiliaria SAC, lo que determina una desnaturalización del proceso cautelar.

Noveno. Adicionalmente a ello, debemos advertir que cuando se habla de administración judicial se hace referencia a la designación por parte del Juez de aquel sujeto que estará encargado de administrar los bienes y llevar adelante todas las actividades para la consecución del objeto social.

Décimo. En nuestro ordenamiento existen dos supuestos de administración judicial, siendo relevante para el caso que nos ocupa el previsto en el artículo 669 y 670 del Código Procesal Civil. Estos artículos regulan el nombramiento de administrador judicial como modalidad de embargo, en el primer supuesto, la medida cautelar tiene como finalidad asegurar el patrimonio del acreedor para que al momento de la ejecución se tengan bienes que respondan por las deudas contraídas; y, el segundo supuesto, se presenta cuando se designa un administrador para cautelar los ingresos derivados de la actividad económica llevada a cabo por empresarios, en este último supuesto, el embargo actúa a través de la denominada intervención, presentándose a su vez dos modalidades "recaudación" y "administración", a esta última no se puede llegar directamente.

Undécimo. En efecto, tal como lo establece el artículo 670° del Código Procesal Civil, para llegar al nombramiento de un interventor- administrador, previamente, debe haberse dictado una medida de embargo en forma de intervención en recaudación y, posteriormente, el titular de la medida debe haber solicitado la variación de la medida.

Duodécimo. De lo expuesto, se puede colegir que en esta medida el interventor - administrador asume la gestión misma de la actividad del ente social y su representación, siendo que su ejecución determina el cese automático de los órganos directivos y ejecutivos, siendo un requisito fundamental para la obtención de la medida cautelar de intervención en administración, el contradictorio, lo que determina que el deudor afectado con la medida cautelar haya sido notificado con la medida cautelar y haya podido formular apelación, la cual se concede con efecto suspensivo, esto en atención a que la medida cautelar es en extremo invasiva y potencialmente dañosa.

Duodécimo. En el presente caso, es de advertir que, sin previamente haberse concedido la medida cautelar de embargo en forma de recaudación y, vulnerando el derecho a contradictorio de la parte demandada, lo que determina la afectación al derecho fundamental al debido proceso, se resolvió conceder la medida cautelar la medida cautelar en la forma solicitada, la cual resulta improcedente, tomando en consideración los argumentos expuestos precedentemente.

En atención a lo expuesto y tomando en consideración los considerandos precedentes se resuelve:

DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE OPOSICIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR emitida por resolución uno de fecha 31 de enero de 2014; consecuentemente, se dispone dejar sin efecto la medida cautelar innovativa que ordena la suspensión en sus funciones y atribuciones del Directorio y a la Gerencia General de Argenta Inmobiliaria SAC y se nombra como Administrador Judicial a Fernando Rodríguez Canepa y se le otorga las mismas facultades del Gerente General, del Presidente del Directorio y el Directorio asignadas por Ley N° 26887, debiendo para su ejecución: Cursar los partes judiciales a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, adjuntándose copia de la presente resolución remitir los partes, debiendo el Registrador Público inscribir dicho acto, aún cuando no hubiere quedado consentida la presente resolución, en atención a que la medida cautelar fue concedida vulnerando el derecho fundamental del debido proceso, por tal motivo, cumpla la parte demandada en el proceso con apersonarse al local del Juzgado a recabar el oficio a remitirse. Notifíquese.